



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2017-2421-SPA-1429 y su acumulado PAOT-2017-2460-SPA-1453 relacionados con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas, respecto al ruido proveniente de los eventos realizados en el "Gran Teatro Moliere" ubicado en Avenida Moliere, número 328, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias refieren la generación de emisiones sonoras provenientes de los eventos realizados en el "Gran Teatro Moliere" ubicado en Avenida Moliere, número 328, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, aplica el supuesto de que el predio motivo de la denuncia es una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades

o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizaron tres visita de reconocimiento de hechos durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras susceptibles de medición acústica por los eventos realizados dentro del establecimiento denominado "Gran Teatro Moliere"; sin embargo las personas denunciantes enviaron mediante correo electrónico videos desde su domicilio, en los cuales se percibía el ruido producido por el lugar en comento, adjuntando una lista de días con horarios específicos en los cuales podríamos asistir a su domicilio con el objetivo de realizar un estudio de ruido.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, practicó la diligencia de medición de acuerdo con la hora y fecha específicamente solicitada por las personas denunciantes, no obstante, el evento objetivo de medición fue pospuesto, motivo por el cual no se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente desde ambos punto de denuncia; no obstante a lo anterior posteriormente se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

Por lo que, se le notificó oficio a las personas denunciantes, a efecto de solicitarles información que nos permitiera detectar las emisiones sonoras que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, para que se pronunciara y aportaran información que permitiera constatar los hechos motivo de la denuncia, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de la primer persona denunciante; mientras que la segunda persona denunciante contestó de recibido sin aportar ninguna información adicional sobre el caso.

Finalmente considerando que no hay actuaciones pendientes por realizar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en seis ocasiones en el establecimiento motivo de denuncia, sin constatar la generación de emisiones sonoras provenientes de los eventos realizados en el "Gran Teatro Moliere" ubicado en Avenida Moliere, número 328, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.
- Al respecto, mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes aportaran mayores elementos para la presente investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2421-SPA-1429
y su acumulado PAOT-2017-2460-SPA-1453

No. Folio: PAOT-05-300/200-2576-2018

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes para su conocimiento, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EC/GHY/BH/NEC*